

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/371/2010/JLBB**

**PROMOVENTE: -----  
-----**

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
MARTÍNEZ DE LA TORRE, VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS  
BUENO BELLO**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:  
BERNABÉ CRUZ DÍAZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a doce de enero de dos mil once.

Visto para resolver los autos del expediente IVAI-REV/371/2010/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Martínez de la Torre, Veracruz**, y;

**R E S U L T A N D O**

**I.** El día doce de octubre de dos mil diez, -----, vía sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Martínez de la Torre, Veracruz, según consta en el acuse de recibo que corre agregado al expediente a fojas cuatro a seis de autos, del que se desprende que la información solicitada la hace consistir en:

- “1.- Copia del contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Ver y la Comisión Federal de Electricidad por el suministro de energía eléctrica para usarse en el sistema de Alumbrado Público de la Ciudad
- 2.- Copia del Censo de Alumbrado que ha servido de base para determinar los pagos mensuales que el Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Ver. Realiza ante la Comisión Federal de Electricidad por el uso de electricidad para Alumbrado Público
- 3.- Copia de la relación de Pagos mensuales que el Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Ver ha efectuado ante la Comisión Federal de Electricidad por el suministro de energía eléctrica para usarse en el sistema de Alumbrado Público de la Ciudad”

**II.** El veintisiete de octubre de dos mil diez, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Martínez de la Torre, Veracruz “documenta la prórroga vía Infomex Veracruz”, mediante la cual informa al recurrente que requiere más tiempo para responder a su solicitud, por lo que con base en la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 61 se amplía el plazo para emitir el plazo para emitir una respuesta en los diez días hábiles siguientes.

**III.** El once de noviembre de dos mil diez, el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Martínez de la Torre, Veracruz documenta la entrega vía Infomex Veracruz y adjunta oficio UAIP/052/2010 de esa misma fecha signado por -----, en calidad de Encargada de la Unidad

Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, en el que informa al recurrente lo siguiente:

“(...)

POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO DAR RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 00248810 REALIZADA A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A TRAVÉS DEL SISTEMA INFORMEX-VERACRUZ DE LA SIGUIENTE MANERA:

1. ANEXO SIETE ARCHIVOS ADJUNTOS EN FORMATO IMAGEN TIF CON EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL H. AYUNTAMIENTO DE MARTÍNEZ DE LA TORRE Y LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD POR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, ASÍ COMO EL ÚLTIMO CENSO REALIZADO.

2. RELACIÓN DE PAGOS MENSUALES DE ALUMBRADO PÚBLICO.

ENERO	672,880.80
FEBRERO	671,208.00
MARZO	689,163.20
ABRIL	709,216.00
MAYO	683,236.80
JUNIO	703,557.60
JULIO	639,705.60
AGOSTO	707,676.00
SEPTIEMBRE	712,815.20
OCTUBRE	696,243.20

SIN OTRO PARTICULAR POR EL MOMENTO, Y ESPERANDO HABER DADO RESPUESTA SATISFACTORIA A LO SOLICITADO POR USTED, ME DESPIDO DE LA MANERA MAS ATENTA.

(...)”

**IV.** El día doce de noviembre de dos mil diez, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz bajo el número de folio RR00015010 recurso de revisión que interpone -----, inconformándose por la respuesta a su solicitud, en el que en lo conducente señaló:

“Falta de respuesta al segundo punto de la solicitud que a la letra dice:

2.- Copia del Censo de Alumbrado que ha servido de base para determinar los pagos mensuales que el Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Ver. Realiza ante la Comisión Federal de Electricidad por el uso de electricidad para Alumbrado Público”

**V.** En fecha doce de noviembre de dos mil diez, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con esa misma fecha el recurso de revisión al promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/371/2010/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

**VI.** Por proveído de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez el Consejero Ponente acordó:

A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Martínez de la Torre, Veracruz;

B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Impresión del “Acuse de Recibo de Recurso de Revisión” del sistema Infomex Veracruz de fecha doce de noviembre de dos mil diez con número de folio RR00015010; 2.- Impresión del “Acuse de Recibo de Solicitud de Información” del sistema Infomex Veracruz de fecha doce de octubre de dos mil diez con número de folio 00248810; 3.- Documental consistente en la impresión de pantalla del sistema Infomex Veracruz respecto del folio número 00248810 denominada “Documenta la Prórroga”; 4.- Documental consistente en impresión de pantalla del sistema Infomex Veracruz respecto del folio número

00248810 denominada “Documenta la entrega vía Infomex”; 5.- Impresión de imagen respecto de oficio número UAIP-052/2010 de fecha once de noviembre de dos mil diez, signado por ----- en calidad de Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y dirigido al recurrente -----; 6.- Impresión de imagen respecto de dos fojas consistentes en documento signado por -----en carácter de Presidente Municipal del sujeto obligado; 7.- Impresión de imagen respecto de documento identificado bajo el encabezado “CONVENIO 03C/2010-03/001”, constante de cinco fojas, signado por -----e -----en carácter Síndico Único y Presidente Municipal, ambos del sujeto obligado; y Documental consistente en historial de solicitud de información por parte del sistema Infomex Veracruz, impreso bajo el encabezado “Sistema de solicitudes de información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave” en fecha viernes doce de noviembre de dos mil diez;

C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico ----- del recurrente para recibir notificaciones;

D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y f) la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado;

E) Fijar las once horas del día dos de diciembre de dos mil diez para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez.

**VII.** Como consta a fojas cuarenta y uno a cincuenta y uno del expediente, en fecha veinticinco de noviembre de dos mil diez, la Contadora Pública -----, en su calidad de Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Martínez de la Torre, Veracruz compareció al recurso de revisión vía correo electrónico a través del oficio número UAIP/055/2010 de esa misma fecha con dos anexos; en vista de ello, por proveído de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez, el Consejero Ponente acordó tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción y anexos por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez visible a fojas veinte a veinticuatro respecto de los incisos a), b), c), d), y f) dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto, con excepción del inciso e). Se agregaron al expediente la promoción de cuenta y sus anexos, documentos que por su naturaleza se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados; asimismo se tuvieron por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les dará el valor correspondiente al momento de resolver. Asimismo, como diligencias para mejor proveer, se requirió al recurrente a efecto de que un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquel en que le fuera notificado dicho proveído hiciera las manifestaciones correspondientes a este Instituto, respecto a la documental digitalizada remitida adjunta con dicha notificación, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado, se resolverá el presente asunto conforme a las constancias que obren en autos. El proveído de referencia fue notificado a las Partes el día treinta de noviembre del año dos mil diez.

**VIII.** A las once horas del día dos de diciembre del dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas partes se abstuvieron de comparecer, ni tampoco se registró documento alguno que contuviese sus alegatos, por lo que el Consejero Ponente acordó: En suplencia de la deficiencia de la queja, tener como

alegatos del promovente, las argumentaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y, tener por precluido el derecho del sujeto obligado para formular alegatos en el presente procedimiento. Dicha actuación fue notificada a las partes en fecha tres de diciembre de dos mil diez.

**IX.** Por acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil diez y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

### CONSIDERANDO

**Primero.** El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, reformado por diverso ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez; y artículo 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

**Segundo.** Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, es preciso analizar si el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Martínez de la Torre, Veracruz es sujeto obligado por la Ley 848 y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares.

Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral de los escritos recursales presentados, se advierte claramente el nombre y firma autógrafa del recurrente, domicilio del recurrente para recibir notificaciones, la solicitud que presentó ante el titular del sujeto obligado, describe el acto que

recurre, expone los agravios y aporta las pruebas que considera pertinentes, en este caso, la solicitud de acceso presentada ante el sujeto obligado.

Bajo ese tenor, la legitimación de las Partes que intervienen en la presente contienda se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Referente a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Martínez de la Torre, Veracruz en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, al ser un Ayuntamiento constitucionalmente establecido en términos de lo dispuesto por la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

- I. La negativa de acceso a la información;
  - II. La declaración de inexistencia de información;
  - III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
  - IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
  - V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
  - VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;**
  - VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
  - VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
  - IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
  - X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
  - XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
- [Énfasis añadido]

En el caso a estudio se observa que el recurrente expresa como motivo del recurso de revisión su inconformidad por la negativa de acceso a la información solicitada por la respuesta incompleta, lo que actualiza el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación

del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación presentada vía Sistema Infomex Veracruz, consultable a fojas uno a dieciséis del sumario, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

- A. La solicitud de información fue presentada el día doce de octubre de dos mil diez, fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, determinándose como plazo para dar respuesta a la solicitud de información presentada, el día veintisiete de octubre del año dos mil diez, fecha en la que el sujeto obligado documenta la prórroga a través del sistema Infomex solicitando un plazo de diez días para la entrega de la información, mismo que vencería el doce de noviembre de dos mil diez, por lo que dicho sujeto obligado “Documenta la entrega vía Infomex” el once de noviembre de dos mil diez.
- B. Por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, siendo éste el doce de noviembre de dos mil diez, feneciéndose dicho plazo el día tres de diciembre de dos mil diez.
- C. Luego entonces, si el medio de impugnación se tuvo por presentado el día doce de noviembre de dos mil diez, es decir al **primer** día, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio oficioso de alguna de las causales.

Tocante a las causales de sobreseimiento, el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se desprende la actualización de ninguna, por lo que procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

**Tercero.** En el caso particular, en el recurso de revisión interpuesto por -----  
----- manifiesta que el sujeto obligado no le entregó respuesta completa a su solicitud de información, razón por la cual queda configurada la causal de procedencia prevista en el artículo 64.1, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también adopta la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, donde garantiza a los habitantes del Estado, que gozarán del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la normatividad en comento, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada,

resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma forma, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, el recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En vista de lo anterior, tenemos que el revisionista manifiesta que ante la falta de respuesta al punto dos de su solicitud el sujeto obligado le niega el acceso a la información en la que le requirió: "Copia del Censo de Alumbrado que ha servido de base para determinar los pagos mensuales que el Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Ver. Realiza ante la Comisión Federal de Electricidad por el uso de electricidad para Alumbrado Público", requerimientos que a criterio del recurrente no fueron atendidos, lo cual fue motivo suficiente para que el doce de noviembre de dos mil diez, interpusiera el recurso de revisión que nos ocupa, desprendiéndose de las manifestaciones de éste, que su inconformidad radica en la "Falta de respuesta al segundo punto de la solicitud...". A lo cual resulta que el derecho que al promovente le fue vulnerado, constituye la garantía que tiene toda persona para acceder a la información pública contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada verse en información que se genere por el sujeto obligado y cuyo ejercicio corresponde tutelar a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

**Cuarto.-** En cuanto al fondo del presente asunto, a efecto de determinar si las manifestaciones hechas por el particular son procedentes y en caso de serlo emitir el pronunciamiento respectivo, es conveniente invocar el marco jurídico aplicable señalado en el Considerando anterior, agregando que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados, regula lo siguiente:

#### Artículo 1

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

**Artículo 6**

1. Los sujetos obligados deberán:
  - I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
  - II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
  - III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
  - IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
  - V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
  - VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En ejercicio a su derecho de acceso a la Información, el recurrente tramita su solicitud de información mediante el sistema Infomex Veracruz, en la que requirió: le proporcione: *“1.- Copia del contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Ver y la Comisión Federal de Electricidad por el suministro de energía eléctrica para usarse en el sistema de Alumbrado Público de la Ciudad 2.- Copia del Censo de Alumbrado que ha servido de base para determinar los pagos mensuales que el Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Ver. Realiza ante la Comisión Federal de Electricidad por el uso de electricidad para Alumbrado Público 3.- Copia de la relación de Pagos mensuales que el Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Ver ha efectuado ante la Comisión Federal de Electricidad por el suministro de energía eléctrica para usarse en el sistema de Alumbrado Público de la Ciudad”*, a lo cual dentro del plazo establecido el sujeto obligado documentó la entrega vía Sistema Infomex-Veracruz, mediante la cual hizo entrega de información relacionada con la solicitud de mérito, lo cual hace mediante oficio número UAIP/052/2010 de fecha once de noviembre de dos mil diez y anexos, signado por la Contadora Público -----, en su calidad de Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Martínez de la Torre, Veracruz, en el que en lo conducente manifiesta:

“(…)



POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO DAR RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 00248810 REALIZADA A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A TRAVÉS DEL SISTEMA INFORMEX-VERACRUZ DE LA SIGUIENTE MANERA:

1. ANEXO SIETE ARCHIVOS ADJUNTOS EN FORMATO IMAGEN TIF CON EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL H. AYUNTAMIENTO DE MARTÍNEZ DE LA TORRE Y LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD POR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, ASÍ COMO EL ÚLTIMO CENSO REALIZADO.

2. RELACIÓN DE PAGOS MENSUALES DE ALUMBRADO PÚBLICO.

ENERO	672,880.80
FEBRERO	671,208.00
MARZO	689,163.20
ABRIL	709,216.00
MAYO	683,236.80
JUNIO	703,557.60
JULIO	639,705.60
AGOSTO	707,676.00
SEPTIEMBRE	712,815.20
OCTUBRE	696,243.20

SIN OTRO PARTICULAR POR EL MOMENTO, Y ESPERANDO HABER DADO RESPUESTA SATISFACTORIA A LO SOLICITADO POR USTED, ME DESPIDO DE LA MANERA MAS ATENTA.

Respuesta que sin ser relacionada ni descrita por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, además incluyó la siguiente tabla que responde de manera parcial la segunda interrogante del ahora incoante:

HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MARTÍNEZ DE LA TORRE, VERACRUZ  
 DIVISIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO, CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE MARTÍNEZ

C.C.P.	NOMBRE DE CANTON	FECHA DE INICIO DE OBRAS	CENSO ACTIVO			CENSO ANTERIOR			DIFERENCIA			
			PERSONAS	LAMPARAS	CARGA	C.C.P.	PERSONAS	LAMPARAS	CARGA	C.C.P.	PERSONAS	CARGA
001	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
002	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
003	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
004	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
005	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
006	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
007	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
008	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
009	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
010	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
011	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
012	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
013	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
014	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
015	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
016	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
017	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
018	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
019	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
020	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
021	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
022	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
023	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
024	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
025	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
026	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
027	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
028	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
029	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
030	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
031	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
032	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
033	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
034	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
035	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
036	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
037	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
038	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
039	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
040	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
041	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
042	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
043	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
044	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
045	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
046	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
047	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
048	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
049	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
050	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
051	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
052	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
053	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
054	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
055	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
056	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
057	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
058	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
059	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
060	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
061	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
062	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
063	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
064	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
065	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
066	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
067	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
068	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
069	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
070	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
071	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
072	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
073	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
074	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
075	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
076	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
077	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
078	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
079	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
080	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
081	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
082	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
083	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
084	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
085	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
086	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
087	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
088	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
089	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
090	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
091	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
092	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
093	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
094	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
095	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
096	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
097	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
098	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
099	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
100	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...

RESPONSABLES:  
 POR EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MARTÍNEZ DE LA TORRE, VERACRUZ: \_\_\_\_\_  
 POR EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MARTÍNEZ DE LA TORRE, VERACRUZ: \_\_\_\_\_  
 POR EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MARTÍNEZ DE LA TORRE, VERACRUZ: \_\_\_\_\_

Asimismo, al comparecer al recurso de revisión que se resuelve, el sujeto obligado mediante oficio número UAIP/055/2010 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diez y anexos, signado por la Contadora Pública -----, en su calidad de Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Martínez de la Torre, Veracruz, señaló en su inciso d) lo siguiente: "d). Ofrezco como probanza documental el oficio No. UAIP/052/2010 de fecha once de noviembre de dos mil diez remitido por una servidora al Ciudadano -----; en el cual se adjuntó 1 archivo en formato de imagen, con el propósito de dar respuesta a la Solicitud de Información 00248810 realizada a este sujeto obligado a través del Sistema Infomex-Veracruz, haciendo hincapié que en el punto número 1 se le daba respuesta también al numeral 2 de dicha solicitud, con una tabla denominada "Resumen del Censo de Alumbrado Público correspondiente al Municipio de Martínez.", documento que reenvió de manera adjunta a esta contestación, haciendo hincapié que el original consta en los archivos de este Honorable Ayuntamiento, por lo que con ello se ha dado cumplimiento en su totalidad a la solicitud de información y permitido el acceso a la información pública por parte de este sujeto obligado al solicitante, por lo que no existe motivo de agravio en el presente recurso de revisión por lo que solicito que al momento de resolver se confirme la determinación de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Martínez de la Torre, Veracruz de fecha 11 de noviembre de 2010.", manifestaciones y acreditaciones que constan a

fojas cuarenta y dos y cuarenta y tres del expediente, y que como diligencias para mejor proveer, se requirió al recurrente a efecto de que un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquel en que le fuera notificado dicho proveído, hiciera las manifestaciones correspondientes a este Instituto, respecto a la documental digitalizada remitida adjunta con dicha notificación, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado, se resolverá el presente asunto conforme a las constancias que obren en autos, por lo que a la fecha en que este asunto se resuelve no existe constancia en el sumario de que el recurrente emitiera manifestación alguna al respecto.

Es así que analizando la respuesta del sujeto obligado se desprenden de sus manifestaciones y del contenido del oficio identificado como UAIP/055/2010 del veinticinco de noviembre de dos mil diez y anexos, en el que justifica su respuesta y complementa la información solicitada y por la que el ahora recurrente se inconformó al señalar: "Falta de respuesta al segundo punto de la solicitud que a la letra dice: 2.- Copia del Censo de Alumbrado que ha servido de base para determinar los pagos mensuales que el Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Ver. Realiza ante la Comisión Federal de Electricidad por el uso de electricidad para Alumbrado Público", agravio que el sujeto obligado desvirtuó al volver a remitir la información solicitada en el punto 2 de la solicitud de fecha doce de octubre de dos mil diez registrada bajo el folio 00248810 del Sistema Infomex-Veracruz, misma que mediante anexo consistió en las siguientes tablas:

RESUMEN DEL CENSO DE ALUMBRADO PÚBLICO CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE MARTÍNEZ

RPU	NÚMERO DE CUENTA	POBLACIÓN-DIRECCIÓN	CENSO ACTUAL				CENSO ANTERIOR				DIFERENCIA				
			FECHA	LAMPARAS	CARGA	C.F.E.	FECHA	LAMPARAS	CARGA	C.F.E.	LAMPARAS	CARGA	C.F.E.		
001	001	001	31/08/2010	1	0.001	00	0.000	31/08/2009	0	0.000	00	0.000	1	0.001	00
TOTAL															
							TOTAL				1360				
											18.583				

RESPONSABLE: LUGAR Y FECHA: LAR. ANA GARCÉS FUERTES LARA AGENTE COMERCIAL. POR EL AYUNTAMIENTO DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VERACRUZ: MARILYN RIVERA GONZÁLEZ PRESIDENTE MUNICIPAL.

RESUMEN DEL CENSO DE ALUMBRADO PÚBLICO CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE MARTÍNEZ

RPU	NÚMERO DE CUENTA	POBLACIÓN-DIRECCIÓN	CENSO ACTUAL				CENSO ANTERIOR				DIFERENCIA				
			FECHA	LAMPARAS	CARGA	C.F.E.	FECHA	LAMPARAS	CARGA	C.F.E.	LAMPARAS	CARGA	C.F.E.		
001	001	001	31/08/2010	1	0.001	00	0.000	31/08/2009	0	0.000	00	0.000	1	0.001	00
TOTAL															
							TOTAL				1360				
											18.583				

RESPONSABLE: LUGAR Y FECHA: LAR. MARICARMEN FUERTES LARA AGENTE COMERCIAL. POR EL AYUNTAMIENTO DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VERACRUZ: MARILYN RIVERA GONZÁLEZ PRESIDENTE MUNICIPAL.

Anexos de información que obran a fojas cuarenta y seis y cuarenta y siete del sumario y de los que se desprende para ambos anexos el mismo título "RESUMEN DEL CENSO DE ALUMBRADO PÚBLICO CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE MARTÍNEZ" de donde se derivan las columnas tituladas: "RPU", "NÚMERO DE CUENTA", "POBLACIÓN-DIRECCIÓN", "CENSO ACTUAL",

“CENSO ANTERIOR” Y “OBSERVACIONES”, desprendiéndose diversos datos que corresponden de manera diferente a los nombres de comunidades del municipio de Martínez de la Torre, Veracruz. Por lo que dichas documentales durante la substanciación del recurso motivo de la presente resolución, se tuvieron por bien recibidas y admitidas como probanzas del sujeto obligado, información que al corresponder a la requerida en el punto 2 de la solicitud de información, es la referente a “Copia del Censo de Alumbrado que ha servido de base para determinar los pagos mensuales que el Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Ver., realiza ante la Comisión Federal de Electricidad por el uso de electricidad para Alumbrado Público”, por lo que responde a dicho requerimiento vertido en la solicitud de información del ahora recurrente, por lo que, mediante Acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez, como diligencias para mejor proveer, se requirió al recurrente a efecto de que un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquel en que le fuera notificado dicho proveído hiciera las manifestaciones correspondientes a este Instituto, respecto a dicha documental digitalizada remitida adjunta con dicha notificación, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado, se resolverá el presente asunto conforme a las constancias que obren en autos, por lo que a la fecha en que este asunto se resuelve no existen constancias en el sumario de que así lo haya hecho.

En tal virtud, se deduce que en ningún momento puede desprenderse que no se permitió el acceso a la información solicitada, de manera tal que, es suficiente para tener por cumplida la obligación del sujeto obligado de proporcionar la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de acceso a la información por cuanto a que el recurrente tuvo conocimiento de lo anterior sin pronunciarse al respecto en el término concedido por este Instituto como diligencias para mejor proveer, por lo que las manifestaciones del sujeto obligado son realizadas bajo la más estricta responsabilidad por parte de la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Martínez de la Torre, Veracruz y que en tanto no obre en autos documento alguno que desvirtúe o acredite lo contrario, tal respuesta e información se debe tener por cierta y verdadera.

Sirve de apoyo a lo anterior el hecho de que las manifestaciones del sujeto obligado presentes en las diversas constancias que obran agregadas al sumario, con el objeto de probar sus afirmaciones, y al determinar que este tipo de actos son de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, son legalmente válidos, en el sentido que al ser emitidos por una autoridad administrativa, que en el caso que nos ocupa es el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Martínez de la Torre, Veracruz a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de inicio se presume que deben ser dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho positivo de la buena fe, por lo que aquellos actos que no se sujeten a este principio debe declararse inválidos.

Por tanto, el conjunto de documentales contenidas en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que el sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Martínez de la Torre, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública permitió el acceso a la información solicitada por el recurrente, lo que realizó al contestar en fecha once de noviembre de dos mil diez vía Sistema Infomex-Veracruz la solicitud respectiva y al remitir en su comparecencia al recurso de revisión información complementaria en la respuesta correspondiente plasmada mediante el oficio

número UAIP/055/2010 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diez y anexos; en consecuencia, con tales actos ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto tal y como se describió en los párrafos precedentes, además de la respuesta que mediante Sistema Infomex-Veracruz emitiera en fecha once de noviembre de dos mil diez con la entrega de la información al solicitante, el sujeto obligado, durante la substanciación del recurso proporcionó información complementaria; hechos que se corroboran en los documentos descritos y en el escrito recursal de -----, los cuales obran y son consultables en el sumario, lo cual es suficiente para tener, por cumplida la obligación del sujeto obligado de proporcionar o no la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de acceso a la información.

En consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado es en términos de lo dispuesto por la normatividad prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ello éste Consejo General concluye que es **infundado** el agravio vertido por el particular, por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II, en relación con los artículos 57.1, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se confirma** la respuesta vía Sistema Infomex-Veracruz de fecha once de noviembre de dos mil diez, complementada en fecha veinticinco de noviembre de dos mil diez junto con la comparecencia al recurso de revisión del sujeto obligado mediante oficio número UAIP/055/2010 y anexos, que fuera remitida al solicitante por parte de este Instituto.

Devuélvanse los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**Quinto.** En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción II en relación con los artículos 57.1 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **SE CONFIRMA** la respuesta emitida en fechas once y veinticinco de noviembre de dos mil diez por la Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Martínez de la Torre, Veracruz, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución a las partes, vía correo electrónico, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante al recurrente, así como por oficio enviado por correo electrónico, al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

**TERCERO.** En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día doce de enero de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Luz del Carmen Martí Capitanachi**  
**Consejera Presidente**

**José Luis Bueno Bello**  
**Consejero**

**Rafaela López Salas**  
**Consejera**

**Fernando Aguilera de Hombre**  
**Secretario General**